

CG790/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/030/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/618/2008, signado por el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el oficio número JDE07/VE/064/08, signado por la C. Ma. de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través de el cual remitió el acta circunstanciada número 09/CIRC/03/2008, de fecha once de marzo de dos mil ocho, en el que se hizo del conocimiento de esta autoridad presuntas irregularidades atribuibles al C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlan Izcalli, mismas que se hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“Acta circunstanciada sobre posibles violaciones a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República. Que derivado de los recorridos realizados por el personal de este Distrito, en Avenida del Jacal SIN, Colonia Santa Rosa de Lima, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se detectó una pinta de

*aproximadamente 15 metros de largo por 2 metros de alto en la barda perimetral de la alberca municipal bajo techo. 3) Que una vez conocido este hecho, en la fecha en que se actúa nos constituimos en el domicilio señalado en el punto anterior encontrando que efectivamente sobre dicha barda una pinta con la leyenda 'Santa Rosa de Lima cuenta con una nueva escuela entregada por el presidente municipal David Ulises Guzmán Palma'. En la parte superior derecha los logotipos del H. Ayuntamiento y el distintivo de la actual administración municipal y en la parte inferior derecha la leyenda: 'David Ulises si cumple', contraviniendo lo establecido por el artículo 134. -----
-----4) Que como parte del procedimiento se tomaron tres fotografías en diferentes ángulos para mejor descripción de los hechos, las cuáles forman parte de este documento (Anexo 1).-----No
habiendo mas que agregar a la presente, se da por concluida siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día once de marzo del año dos mil ocho, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.”*

Anexo al acta circunstanciada de referencia, acompañaron tres impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/030/2008; **2)** En virtud de que de la información y constancias remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se desprende la probable realización de actos de promoción personalizada del C. David Ulises Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se inició procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar al C. David Ulises Guzmán Palma, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; **4)** Requerir al C. David Ulises Guzmán Palma, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia del actual procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2008**

III. Mediante oficio número SCG/579/2006, de fecha dos de abril de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó al C. David Ulises Guzmán Palma, el emplazamiento y requerimiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior.

IV. A través del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Desde este momento hago valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en el numeral 363 párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil ocho, no se realizan procesos electorales de ninguna índole, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por consiguiente si bien es cierto que el suscrito no ordeno la pinta de la barda que se encuentra ubicada en la Avenida del Jacal s/n, Colonia Santa Rosa de Lima, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, también lo es que en la fecha en que se refiere que la barda se encontraba pintada, así como a la fecha, no se esta en esta Municipalidad en épocas electorales, en tal razón no violenta lo dispuesto por el artículo 347 párrafo 1 inciso d), del Código en cita, ni mucho menos lo dispuesto por el precepto 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para poder transgredir dichos ordenamientos, es necesario que en este Municipio, se estén realizando procesos electorales, lo que no sucede en la especie, tal y como lo refiere el artículo 347 parrado 1 inciso d), que literalmente refiere:

Artículo 347.- (se transcribe)

Dicho numeral establece de manera ineludible como requisito obligatorio el hecho de que se contravenga el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante

procesos electorales, circunstancia que como se ha referido no aconteció en el presente asunto. Por tal motivo es inoperante la queja que hace valer el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, máxime que en el mes de enero del año en curso, fueron retiradas todas las pintas de bardas dentro del Municipio, por tales argumentos esta autoridad en su momento, podrá decretar la improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, criterio que se robustece con las jurisprudencias con números de registros 192434 y 230607, sustentadas por el Tribunal Colegiado, MISMAS QUE SE APLICAN POR ANALOGÍA Y QUE LITERALMENTE SEÑALAN:

(Se transcriben)

Para el efecto de dar cumplimiento al artículo 364, fracción 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala lo siguiente:

a). El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: b), Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

Atento a lo anterior y en cumplimiento al oficio SCG/579/2008, de fecha dos de abril del dos mil ocho, recibido el pasado diecisiete de abril del dos mil ocho, relativo al expediente al rubro citado, a través del cual solicita que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a las oficinas de la Secretaria Ejecutiva en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los hechos contenidos en la denuncia de referencia, por lo que para tal efecto doy contestación en vía de informe a lo requerido por esta autoridad, y que medularmente consisten en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), lo que hago en los siguientes términos:

a).- 'Si durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, el C. Presidente Municipal Constitucional a título personal o con motivo de sus funciones, implemento algún acto o mecanismo tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del Municipio

de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, particularmente, si dicho mecanismo se hizo consistir en la pinta de propaganda alusiva a acciones sociales logradas mediante su gestión'.

b).- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise su participación en la contratación, elaboración y/o realización de la pinta de propaganda a la que se refiere el acta circunstanciada, instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México (que al efecto me permito adjuntar en copia debidamente cotejada y sellada), ubicada en Avenida del Jacal s/n, Colonia Santa Rosa de Lima, del Municipio en cuestión.

c).- Indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el lapso de tiempo en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización.

d).- Precise el nombre de la persona y/o personas que contrataron u ordenaron la pinta de la propaganda en cuestión, y de ser el caso, proporcione copia del contrato o factura atinente a través del cual se realizó la contratación del servicio publicitario.

e).- Precise si para la implementación del mecanismo en cuestión, utilizo recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, del partido político al cual pertenece, o en su caso, de carácter privado.

f).- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cual de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizo el egreso respectivo.

g).- Si para la difusión de la propaganda en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo lugar en que hubiere recibido el mencionado apoyo.

Al respecto se informa que el suscrito, bajo ninguna circunstancia ni a título personal o con motivo de mis funciones existió la

implementación, de algún acto o mecanismo tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como se hace consistir en los hechos que refiere el acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de ese Organismo Público Autónomo, en el Estado de México, toda vez que en los archivos que se encuentran en las oficinas de la Secretaría de Comunicación Social, de este H. Ayuntamiento, no obra documento o constancia alguna relativa a los actos consistentes en el mecanismo tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y mucho menos el hecho que se me imputa; como se acredita con el oficio SCS/134/2008, de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho, signado por el C. José Fernando Zetina Díaz, encargado de despacho de la Secretaría de Comunicación Social.

Por otro lado, es pertinente hacer de su conocimiento que durante el inicio del mes de enero del presente año, fueron retirados todas las pintas de bardas dentro del Municipio, como se demuestra con el oficio número DA/SG/296/2008, de fecha veintidós de abril del año en curso, signado por el C. Juan Carlos Córdova González, Director de Administración, con lo que actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en el cuerpo del presente escrito, solicitando se emita el acuerdo o resolución que así lo declare por ser procedente a derecho.

Es oportuno referirle que personal a mi cargo se dio a la tarea de indagar respecto a la pinta de aproximadamente 15 metros de largos por dos metros de alto en la barda perimetral de la alberca municipal, obteniendo el nombre de una de las personas que intervinieron en la pinta de dicha barda, mismo que es el de la C. Reyna Danay Campus García, con domicilio en calle cerrada Flor de Jamaica Numero 20, colonia Santa Rosa de Lima, Municipio de Cuautitlán Izcalli. De tal suerte que sin conceder que dicha persona haya realizado la pinta solicito se cite para que refiera sobre las causas y motivos que tuvo para realizar tal hecho.

c). Domicilio para oír y recibir notificaciones;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2008**

Con domicilio ubicado en Avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Segundo Piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;

d), Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y copia certificada de la constancia de mayoría expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral del Estado de México.

e). Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED C. SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- *Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, en atención al documento que anexo al presente y por autorizados a los profesionistas que se mencionan, así como el domicilio que se indica para el efecto de oír y recibir notificaciones y documentos.*

SEGUNDO: *Se tengan por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, para efecto de que se decrete la improcedencia y sobreseimiento; dando por total y definitivamente por concluido el presente asunto.*

TERCERO.- *Se tenga por presentado en tiempo y forma, el informe detallado relativo al expediente número SCG/QCG/030/2008.*

CUARTO: *Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se citan en el capítulo respectivo, desahogándose conforme a su propia y especial naturaleza.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2008**

V. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Dar vista al Contralor Interno del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con copia certificada de todas las constancias del sumario, para el efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de la conducta de referencia; **3)** Dar vista al Partido Acción Nacional, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, y **4)** Poner a disposición del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, el expediente para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal.

VI. A través de los oficios números SCG/2115/2008 y SCG/2116/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Contralor Interno del Municipio de Cuautitlán Izcalli y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

VII. Mediante el oficio número SCG/2117/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, el acuerdo referido en el resultando número **V** de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

VIII. A través del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó un escrito realizando diversas manifestaciones en relación a la vista referida en el considerando **V** de la presente resolución.

IX. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal

electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2008

Electoral en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, quien hizo constar a través del acta circunstanciada número 09/CIRC/03/2008, **la existencia de propaganda en una barda** alusiva al C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicha barda se observaba el nombre del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, de la referida entidad federativa, el logotipo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como la siguiente leyenda *“Santa Rosa de Lima cuenta con una nueva escuela entregada por el presidente municipal David Ulises Guzmán Palma”* y *“David Ulises si cumple”*, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia**

electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2008**

*Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge
Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera
Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de
seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:
Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la publicidad en cuestión pudiera considerarse como propaganda política, al contener el logotipo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y el nombre del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la propaganda materia de la presente queja contiene el nombre del funcionario público en cuestión; con la misma no se transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se

actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**